

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	13-001-23-33-000-2017-00209-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO MONCARIS PANIZA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
TEMA:	Responsabilidad / accidentes de tránsito

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse de fondo sobre la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por los señores LUIS ALFREDO MONCARIS PANIZA Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Pretensiones.

Se pide en esencia la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la muerte de la ciudadana RUDY MARINA GONZALEZ GONZALEZ, ocurrida el 21 de enero del 2015, cuando fuera atropellada por un vehículo oficial de la Policía Nacional.

Consecuencialmente se pretende que se ordene el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a todo los actores, por razón de dicha muerte.

1.2. HECHOS

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

- El día 21 de enero del año 2015 falleció la señora RUDY MARINA GONZALEZ GONZALEZ, producto de las lesiones recibidas al ser arrollada por el patrullero de la Policía Nacional WALTER MEJIA AGUIRRE, quien conducía la motocicleta marca SUZUKI con placas SQD77B, de propiedad de la Policía Nacional.
- Los hechos ocurrieron en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Barrio Ceballos, Transversal 54, Diagonal 29, aproximadamente a las 11:30 am.
- La víctima fue atropellada cuando intentaba cruzar la vía, utilizando la cebrera peatonal, en compañía de un agente regulador de tránsito del DATT, quien detenía el tráfico utilizando una paleta de pare.
- El patrullero WALTER MEJIA AGUIRRE se encontraba de servicio, tal y como se desprende de la minuta de vigilancia que maneja el Comando de Policía, llevaba puesto su uniforme de dotación.

2. CONTESTACIÓN.

Se opuso la parte demandada a las súplicas de la demanda.

Argumenta al respecto que aun cuando está acreditado el daño antijurídico, materializado en la muerte de la señora GONZALEZ GONZALEZ, no ocurre lo mismo con la imputación de dicho daño a la actividad de la institución policial.

Precisa que no se demostró que el vehículo oficial fuera el causante del accidente en cuestión, por cuanto en el informe policial de tránsito no se establece quien es el responsable o contraventor, solo se maneja una simple hipótesis y esta no fue redactada dentro del mismo.

Advierte que el agente de tránsito que suscribió el informe de tránsito y elaboro el croquis, no es un perito especializado en la materia, de acuerdo con el artículo 146 de la ley 769 de 2002, y en el caso de marras llama la atención en cambio que dicha autoridad de tránsito ni siquiera le impuso la orden de comparendo al uniformado como lo ordena el artículo 147 ibídem.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte demandante.

Aseguró que con las pruebas incorporadas se acreditan todos los supuestos fácticos expuestos en la demanda, particularmente los que tiene que ver con las circunstancias del accidente.

3.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Reiteró que no se encuentra probada la imputación del daño a la actividad del Estado, toda vez que no se demostró que el vehículo oficial fuera el causante del accidente de tránsito, por cuanto en el informe policial no se establece quien es el responsable o contraventor, solo se maneja una simple hipótesis.

4. MINISTERIO PÚBLICO.

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Publico no emitió concepto.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente esta Corporación para conocer del presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia

del medio de control de Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite. Así mismo, los hechos tuvieron ocurrencia en el Departamento de Bolívar, lo cual permite establecer el fuero territorial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a establecer si se acreditan los elementos de la responsabilidad Estatal en el caso concreto.

3. TESIS

Se sostendrá que se acreditan los presupuestos de la responsabilidad y en tal virtud, debe la demanda resarcir los perjuicios causados (morales) a los demandantes.

4. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

4.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1° del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la



disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.³*

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

4.2. De la responsabilidad del Estado como consecuencia del ejercicio de actividades peligrosas.

En lo que hace relación al denominado título de imputación del riesgo excepcional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue, por parte de la entidad pública o de sus agentes, de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor, aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad deberá responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado⁴, con fundamento en el régimen objetivo de responsabilidad.

Así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios de esta naturaleza, se ha advertido, en forma reiterada, que:

“Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.”⁵

Aunado a lo anterior, se ha venido acuñando como elemento importante de la imputación, el criterio de la guarda material, respecto de lo cual la

⁴ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P. Alier Hernández Enríquez, exp. 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.827.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; C.P. Alier Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; C.P. Alier Hernández Enríquez.

Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha acogido la postura expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada⁷.”

De allí que, como lo ha precisado la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo⁸:

“Si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó⁹.

A lo que debe agregarse que, no obstante, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente No. 16393.

⁷ Nota original de la sentencia citada: “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 18 de 1972. En el mismo sentido la sentencia de julio 4 de 1977”.

⁸ Ver entre otras las sentencias de 19 de julio de 2000, expediente 11842 y del 10 de noviembre de 2005, expediente 17920. C.P. Alier E. Hernández Enríquez; 11 de mayo de 2006, expediente 14.694. C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008, expediente 14.780. C.P. Ruth Stella Correa.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de mayo de 2007, expediente No. 16.180. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

o de la víctima, que quiebren el vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad accionada.

5. CASO CONCRETO.

Daño antijurídico.

Se encuentra acreditada la defunción de la señora GONZALEZ GONZALEZ RUDY MARIA, a partir del registro civil de defunción que milita a folio 65 del primer cuaderno, de donde se extrae que falleció el 21 de enero del año 2015, a las 17:20 horas aproximadamente.

En tal virtud se acreditó el daño antijurídico, pues evidentemente se trata de un hecho que presupone una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico.

Explicado de otra forma, la muerte es un suceso aciago que nadie está en la obligación de soportar porque el ordenamiento jurídico no lo impone y al decir de la jurisprudencia, deriva un perjuicio que se presume, por lo menos en el grupo familiar más cercano del fallecido.

La imputación.

En cuanto concierne a la imputación (se recuerda), se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar (en sentido activo o pasivo) de un sujeto.

Así pues, principia la Sala destacando que como supuesto de hecho de mayor importancia se ha narrado en la demanda que la víctima encontró su muerte ese 21 de enero del año 2015 en un accidente de tránsito ocasionado por una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional y conducida por uno de sus agentes, esto es, el Patrullero WALTER MEJIA AGUIRRE.

Sobre dicho supuesto se tiene como una de las pruebas del accidente de tránsito el informe de policía de accidente No. A 0044220, con su respectivo bosquejo topográfico (fls. 66 a 68 Cdno. No. 1).

El informe da cuenta de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero del 2015 a las 12:00, en la Transversal 54, Barrio Ceballos, Diagonal 29. Indica que se trató de un atropello, ocasionado en una área urbana, sector residencial y sobre un tramo de la vía; identificando como características de la vía, una recta plana de un solo sentido, una sola calzada, tres o más carriles, asfaltada, en buen estado, seca, y con señal de zona peatonal.

Sobre el conductor involucrado reseña que se trató de WALTER MEJIA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía 1105678535, domiciliado en la calle 4 # 10 – 83 de Cartagena, portador de licencia de conducción de categoría segunda No. 3864647 y quien resultó herido.

Sobre datos del vehículo involucrado reportó que se trató de una motocicleta de placas **SQD 77B**, marca Suzuki de color verde, de dos pasajeros, con SOAT, cuya propiedad no era del mismo conductor sino de la Policía Nacional y de servicio “oficial”.

Registra el informe como víctima en calidad de peatón a GONZALEZ GONZALEZ RUDY MARINA, identificada con cédula de ciudadanía 23.133.280, quien resultó herida en el accidente y fue trasladada a la “Clínica del Bosque”.

Como hipótesis del accidente solamente se registra el número 112, antecedido por un número 1, consignados en las casillas correspondientes al “conductor”, sin más especificaciones u observaciones respecto a las circunstancias del accidente.

Se destaca del informe (además de algunos detalles técnicos que revelaran más adelante) que no haya el agente de tránsito consignado observaciones verbigracia sobre las lesiones producidas a la víctima, sobre los daños infligidos al vehículo automotor, sobre la hipótesis del accidente, sobre los testigos del accidente y esto último máxime, cuando el informe devela que no se consignó firma de ninguno de los involucrados.

El bosquejo topográfico por su parte tampoco permite la interpretación de circunstancias, pues no es posible ubicar los vehículos y personas involucradas y tampoco las características físicas del lugar, su señalización y demás aspectos propios de un documento técnico como este; tampoco se hicieron allí observaciones, aun cuando en la sección general se hizo alusión a una señal de zona peatonal.

No son tópicos que deban pasar simplemente desapercibidos, puesto que existe una reglamentación para el diligenciamiento de ese documento.

La resolución 0011268 del 6 de diciembre del 2012, por medio de la cual se adoptó el formato de informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) en su manual de diligenciamiento, ya vigente para la época de los hechos, sobre el contenido del informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) indica que *“El formulario “Informe Policial de Accidente de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis y del que se desprende la posible posterior investigación, los organismos de tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes o disminuir su gravedad, tanto en zonas urbanas como en el área rural.”*

Por su parte, el Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito que hace parte de la normativa, respecto al bosquejo topográfico dispone que la representación gráfica que en él se haga debe coincidir con toda la información consignada en el informe; que en caso de que los vehículos u occisos hayan sido movidos del lugar se deben diagramar los elementos en forma punteada y anotar en las observaciones quien y porque se movieron del lugar, tratando en todo caso de establecer los puntos de impacto y huellas.

Precisa el manual que en el bosquejo topográfico deben dibujarse todos los detalles que se encuentren en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento en que ocurrió. También advierte como uno de los aspectos más sobresalientes del bosquejo topográfico que, en él se anotan: posición del norte, las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, medición de la posición final de los vehículos y de las víctimas en la posición última que quedaron después del accidente; también se deben dibujar y medir todas las huellas encontradas en el lugar de los hechos marcadas por los vehículos y participantes implicados en el accidente.

Recuerda el manual que todas las mediciones se deben indicar respecto de un punto de referencia perfectamente definido en el espacio que se registra en la casilla superior de la tabla de medidas; se debe utilizar como unidad de medida el metro fijando todos los elementos materiales de prueba y evidencia física, haciendo uso de cualquier método de

medición, método de coordenadas cartesianas, método de triangulación, método radial, etc.

Se impone, a más de lo anterior, la graficación y medición de las bermas o aceras, calzadas, carriles y separadores; el dibujo de las marcas viales, sentidos de circulación de las vías, trayectorias pre y pos impacto, ubicación de las distintas señales de tránsito, semáforos, vehículos estacionados, postes, arboles, tarimas, casetas y todos aquellos elementos que se encuentren en la vía y los que tengan incidencia en el accidente y puedan ayudar a la reconstrucción y análisis del caso por parte de las autoridades.

Conforme a las anteriores precisiones parece claro que el bosquejo topográfico adolece de fallas en su levantamiento, de conformidad con los requerimientos atrás señalados, basa subrayar al respecto que no se diagramaron con claridad ni los vehículos, ni las víctimas involucradas y en todo caso tampoco se dejaron observación, si acaso fueron removidos del sitio.

Todas las anteriores precisiones jurídicas fácticas ponen de relieve que a partir del solo informe policial no es posible obtener una acertada interpretación de las circunstancias modales y espaciales que rodearon el accidente. El croquis *per se* no es plena prueba de los hechos, pues en este tipo de documentos solo se expone un hipótesis, es decir, una suposición que evidentemente no puede brindar la certeza suficiente, sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente y menos aún sobre la causa del mismo.

Así lo prohija el Consejo de Estado (de vieja data), subrayando que por tratarse de conjeturas construidas por el Agente de Tránsito, lo que debe imperar en casos como el de marras es la corroboración de dichas hipótesis con otros medios de prueba¹⁰.

No obstante, las dudas que deja el informe del accidente de tránsito, sí que se aclaran a partir del estudio de los otros medio de prueba, según

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Decisión del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661)

como pasa a visualizarse.

Milita a folio 69 del primer cuaderno un formato de entrevista de uso exclusivo de la Policía Judicial, que recoge el relato informado por el señor BRADI SANES VALETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.317.370 de Córdoba Bolívar. Se identifica en la diligencia el entrevistado como Técnico en Seguridad Vial y Agente de Tránsito Adscrito al DATT de Cartagena.

Expuso el entrevistado:

“Mi nombre es BRADI SANES VALETH laboro como agente de tránsito distrital de Cartagena DATT para el día de los hechos me encontraba como regulador en paso peatonal de Ceballos sobre la transversal 54. Entré en turno a las 06:00 horas junto con mi compañero Omar Basanta, nuestra labor es realizar el control en la cebrera para que los peatones hagan el paso de al vía de manera segura, para ese día recuerdo que como a las 11:30 horas estábamos dándole paso a un grupo de peatones que pasaron desde el lado de la estación nuevo bosque hacia el barrio Ceballos, ya estaban terminado de cruzar este grupo de personas en el sentido contrario una señora la cual cruza en el momento en que nos encontrábamos realizando la señal de pare y el tráfico vehicular se encontraba detenido, la señora venía caminando detrás de nosotros ya que era la última persona que venía sobre el paso peatonal ya para luego dar vía al tránsito vehicular, cuando ya yo estaba cruzando sobre el ultimo carril izquierdo en sentido Estación Nuevo Bosque Ceballos, en este carril no había ningún vehículo detenido, la señora venía detrás de mí pero de pronto veo que viene la motocicleta del patrullero de la policía inclusive a casi me arrolla que lo que hice fue saltar hacia la acera pero como la señora venía atrás de mí el policía la arrolló con la motocicleta, de inmediato tratamos de auxiliar la señora pero por la gravedad llegó una ambulancia y se la llevó, de inmediato se realizó el levantamiento del croquis por parte del compañero Ag. Malambo.”

Existe un aspecto fundamental que permite relacionar el relato con el accidente al que se refiere el informe de accidente de tránsito visto atrás, en tanto el entrevistado refirió que el accidente que presencié fue levantado por autoridad de tránsito, refiriéndose a su compañero como “Agente Malambo”, denominación que coincide con la autoridad de tránsito que firmó el informe de accidente y que posteriormente sirvió de apoyo en las diligencia de policía judicial, tal cual se expone infra.

En lo demás, se destaca que el entrevistado señala como causante del atropellamiento a un Patrullero de la Policía Nacional, aunado a que los hechos ocurrieron en una zona de cebrera peatonal.

Al proceso fue arrojado parte de un proceso penal iniciado por denuncia en contra de WALTER MEJIA AGUIRRE, respecto de los hechos ocurridos el 21 de enero del 2015, en los que resultó víctima la señora RUBI MARINA GONZALEZ GONZALEZ. La conducta se encuadró en el tipo penal de

homicidio, por lo que de perogrullo es que la señora GONZALEZ GONZALEZ resultó muerta.

Refleja el formato de “reporte de iniciación” del proceso penal, diligenciado por el servidor de policía judicial de turno el 21 de enero del 2015 (fl. 88 ídem) que:

“SIENDO LAS 21:30 HORAS ROBERTO HERRERA ENCARGADO DE LA SALA DE MONITOREO DE LA CLINICA DEL BOSQUE REPORTA EL DECESO A LAS 17:30 DE LA SEÑORA RUBI GONZALEZ GONZALEZ, LA CUAL INGRESÓ POR ACCIDENTE DE TRANSITO, REPORTE RELIZADO TELEFONICAMETNE AL FUNCIONARIO GREGORIO REDONDO EN TURNO ACTOS URGENTES CTI

(....)”.

El informe ejecutivo signado por el servidor judicial de turno JUAN CARLOS RINCON RIOS adscrito al CTI (fls. 89 a 92 ídem), consignó como hechos relevantes los siguientes:

“(...) SIENDO LAS 21:30 HORAS ROBERTO HERRERA ENCARGADO DE LA SALA DE MONITOREO DE LA CLINICA EL BOSQUE REPORTA EL DECESO A LAS 17:30 HORAS DE LA SEÑORA RUBI MARINA GONZALEZ GONZALEZ LA CUAL INGRESÓ POR ACCIENTE DE TRANSITO, REPORTE REALIZADO TELEFONICAMENTE AL FUNCIONARIO GREGORIO REDONDO EN TURNO ACTOS URGENTS.

(...)

ESTANDO EN LAS INSTALCIONES DE LA CLNICA EL BOSQUE NOS ENTREVISTAMOS DE MANERA INFORMAL CON PERSONAL MEIDCO DE TURNO, QUIENES CONFIRMARON EL DECESO DE AL SÑEORA RUBI MARINA GONZALEZ GONZALEZ QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA CÉDULA DE CIUDADNIA NUMERO 23133288, ADEMAS MANIFESTARON QUE INGRESO EL DIA DE HOY 21 DE EL MESDE ENERO DEL AÑO 20105 A LAS 11:56 HORAS Y FALLECIO HOY 21 DEL MES DE ENERO DEL 2015 A LAS 17:30 HORAS INFORMACION CONTENIDA EN LA HISTORIA CLINICA DE IGUAL FORMA HICIERON ENTREGA DE LA HISTORIA CLINICA...

(...)

*CONTINUANDO CON LAS LABORES INVESTGIATIVAS Y CON EL FIN DE ESTABLECER CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LAS QUE DIERON OCURRENICA LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, NOS ENTREVISTAMOS DE MANERA INFORMAL EN LAS INSTALACIONES DE LA CLINICA EL BOSQUE CON LOS FAMILIARES PRESENTES, QUIENS MANIFESTARON NO SER TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE SOLO SABEN QUE ESTOS OCURRIERON EN EL BARRIO CEBALLOS SIN MAS INFORMACIÓN, PERO SE TUVO MEDIANTE LABORES DE VERIFICACION Y POR DOCUMENTOS OBTENIDOS QUE EL ACCIDENTE SUCEDIÓ HOY 21 DE ENERO DEL 2015 SIENDO LAS 11:30 EN EL BARRIO CEBALLOS SOBRE LA TRANSVERSAL 54 DIAGONAL 29, DONDE LA MOTOCICLETA DE PLACAS **SQD77D** MARCA SUZUKI PERTENECIENTE A LA POLICIA NACIONAL ATROPELLO A UN PEATON DE SEXO FEMENINO CAYENDO AL PAVIMENTO RECIBIENDO LESIONES EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO.*

ASI MISMO SE TUVO INFORMACION POR PATE DEL TENIENTE HUBER MARTÍNEZ TELEFONO 3215765581 QUE LA MOTOCICLETA ESTA A NOMBRE DE LA POLICÍA NACIONAL NIT 800141397 EXPEDIDA EN SANTA FE DE BOGOTA, CONDUCCION POR EL PATRULLERO WALTER MEJIA AGUIERRE IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.105.678.535 DE CARTAGENA, TELEFONO 3212940187, RESDIENTE EN EL BARRIO BOSQUE HOTEL SANTA MARIA DIAGONAL 21 NUMERO 56-84, PERTENECIENTE A LA UNIPOL, QUE LOS HECHOS OCURRIERON CUANDO EL PATRULLERO VENIA DE TANQUEAR LA MOTOCICLETA SUZUKI 650 OFICIAL Y QUE EL PATRULLERO TAMBIEN SUFRIO TRAUMAS EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO ...

(...)"

Del informe ejecutivo aludido hace parte de la inspección técnica de cadáver (fls. 97 a 102 ídem) de la señora RUBY MARINA GONZALEZ GONZALEZ, cuyo número de identificación era 23.133.280 y el oficio de entrega del cuerpo (fl. 103 ídem) de la misma persona.

A folio 84 ídem, milita certificación expedida por la Fiscalía 48 Seccional de Cartagena, extendida el 19 de mayo del 2015, en donde se hace constar que:

"(...)

*Que en la Fiscalía Seccional Cuarenta y Ocho de Cartagena se adelanta indagación penal, radicada con el numero NUC 130016001129201500187, por el delito de homicidio culposo del que resultara victima la siguiente persona RUBI MARINA GONZALEZ GONZALEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 23.133.280 expedida en Cartagena, de acuerdo con los hechos acontecidos el día 21 de enero del 2015, según informe ejecutivo, donde siendo aproximadamente las 11:30 horas, en el Barrio Ceballos transversal 54 diagonal 29, el señor WALTER MEJIA AGUIERRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.678.535, conductor de la motocicleta de placas **SQD77B**, había atropellado a la señora RUBY GONZALEZ GONZALEZ, la cual fue recluida en la Clínica del Bosque con lesiones graves. (...)"*

Uno de los formatos de diligencia de policía judicial es el que obra a folio 116 del cuaderno No. 1 y se denomina "REPORTE DE INICIACIÓN". En dicha forma el AGENTE DE TRÁNSITO GERLIN MALAMBO HERNÁNDEZ, es decir, aquel que levantó el croquis, consignó sobre los hechos lo siguiente:

*"Escriba una síntesis cronológica y concreta: Por medio de la central del 1, 2, 3 de la Policía Nacional, fui informado de un accidente de tránsito con lesionados en la Avenida del Bosque Transversal 54 **en la cebra peatonal** de Ceballos, donde una motocicleta había atropellado a un peatón y procedí al levantamiento del mismo."*

Es de advertir que en esa ocasión el agente de tránsito admite que el

accidente se dio en la **cebra peatonal de Ceballos**, luego evidentemente esto concuerda, no solo con la información consignada en la sección genérica del informe de accidente de tránsito que el mismo diligenció, sino con lo dicho por el señor regulador adscrito al DATT, BRADI SANES VALETH en la entrevista que rindió ante los agentes del CTI.

Por su parte, la copia del informe ejecutivo que obra a folio 117 ejusdem, a no dudarlo, permite vincular el informe de accidente de tránsito No. 0044220 (criticado supra), con la investigación penal adelantada por la muerte de la señora GONZALEZ GONZALEZ y, consecuentemente, con las demás circunstancias allí evidenciadas; esto por cuanto, dicho informe de accidente es parte integral de este informe ejecutivo en calidad e elemento de prueba, junto con las demás diligencia e inventarios, de lo que hace parte también la motocicleta de placas **SQD77B**.

La “*inspección a vehículo*” realizada a la motocicleta involucrada (véanse folios 120 a 121 ídem), es decir, a la motocicleta marca Suzuki de placas **SQD77B**, corrobora que se trata de un vehículo oficial, y el mismo presentó abolladuras en la parte lateral izquierda, según lo reflejó el agente de tránsito MALAMBO HERNÁNDEZ, quien además tomó las improntas de chasis y motor.

Ahora bien, WALTER MEJIA AGUIRRE, es decir, el conductor de la motocicleta de placas **SQD77B** involucrada en la accidente de tránsito, en interrogatorio de indiciado rendido ante el servidor de policía judicial dentro de la causa penal, relató el 28 de septiembre del 2015, sobre los hechos por los que se encuentra encartado:

“Yo trabajo en la Unidad Nacional de Intervención Policial y Antiterrorismo, hace aproximadamente 3 años, legue con mi grupo a apoyar la Policía Metropolitana Cartagena de Indias como el 15 o 16 de noviembre del 2014 aproximadamente, el día miércoles 21 de enero del 2015, siendo aproximadamente las 10:40 horas, salgo del Hotel Santa María del Mar, ubicado en el Barrio el Bosque Dg. 21B No. 54-64, sitio donde pernocta la compañía, me desplazó hasta la estación de servicio la Gran Brio, vía Mamonal en la motocicleta de placas SDQ-77B, de siglas 03-0211, con el fin de tanquear la motocicleta ya que hay una orden verbal de Planeación Unipol Bogotá, que los días de tanqueo son los días lunes, miércoles y viernes, en un horario de 10:00 a 12:00 horas y mi mayor JULIAN TRUJILLO CEDEÑO tiene conocimiento de esta orden verbal, una vez tanque la motocicleta en la Estación de Servicio nos desplazamos de nuevo al hotel donde pernoctó en compañía del Patrullero TORO MERCADO WILLIAM ALFREDO y el Patrullero GARCIA GÓMEZ WALTER GIOVANI, cada uno íbamos en una motocicleta respectivamente, sobre la transversal 54 me desplazo y en el lugar hay una señalización de velocidad máxima 40 y 30 kilómetros, de acuerdo a lo que visualizo debajo del puente peatonal, más adelante sobre el carril izquierdo veo vehículos en movimiento, aproximadamente dos metros delante de la cebra voy



junto a los vehículos ya que son grandes estilo turbo pero no recuerdo la marca y color, de derecha a izquierda de repente sale una señora corriendo, trato de frenar la motocicleta y por la arena que había en la vía, la moto se me desliza y colisiono con la señora con la parte trasera de la moto, trate de maniobra la moto ya que es una DR650, pierdo el equilibrio y caigo a la vía, seguidamente me levanto a acudir a la señora que se encuentra en la vía tendida y en el momento venia cruzando una ambulancia, le hago al pare para auxiliar a la señora, junto con ellos me desplazo hacia el hospital ...PREGUNTA: indique el punto exacto donde fue la colisión. RESPUESTA: dos metros delante de la cebra para los peatones aproximadamente sobre el carril izquierdo, después del CAI Ceballos... (...)"

Como bien puede verse, el directo involucrado en el accidente ubica el sitio de colisión muy cerca de una cebra peatonal y efectivamente corrobora que impactó a una señora, la que por razón de las evidencias ya valoradas se trata de doña RUBY MARINA GONZALEZ GONZALEZ.

Evidentemente deja ver el relato una suerte de tendencia a desmentir aquello de que en la zona el tráfico estaba detenido por un regulador de tránsito adscrito al DATT mientras daba el paso a los peatones por la cebra peatonal; actitud entendible pues se trata del ciudadano directamente implicado en el accidente e investigado por el delito de homicidio culposo por razón de esos hechos, lo que hace comprensible su posible interés en tergiversar esa parte de la información; con todo, consecuente con lo ya indicado, a la Sala no le queda duda que efectivamente agente del orden, en función de su cargo, conforme lo admitió, se encontraba en cumplimiento de una orden superior relacionada con el abastecimiento de combustible a las motocicletas de la institución, y en esa tarea colisionó en una zona de paso peatonal con la señora que posteriormente resultó muerta con ocasión de dicho impacto.

Y es que, téngase en cuenta que uno de sus compañeros de trabajo policial, que también se desplazaba en motocicleta junto con todo el grupo policial, esto es, WILLIAM ALFREDO TORO MERCADO, corroboró en entrevista rendida ante Policía Judicial, que se encontraban en servicio activo y en cumplimiento de una orden superior, que les indicaba que debían abastecer las motocicletas de combustible en una Estación de Servicio, constatando además que el atropellamiento se dio en el sitio donde hay una cebra peatonal.

Desmiente igualmente TORO MERCADO que en el sector haya estado parado el tráfico vehicular y esto igualmente lo mira la Sala con reserva por el posible interés en salvaguardar la tesis sostenida por su compañero de armas; con todo y ello, objetivamente se tiene, según lo indicado, que

el accidente si ocurrió en un sector demarcado por una cebrá peatonal, y que si fue el Patrullero MEJIA, es decir, WALTER MEJIA AGUIERRE, quien se llevó por delante el cuerpo de la señora RUBY MARINA GONZALEZ GONZALEZ.

También hacen parte del expediente penal, documentos que demuestran que efectivamente se trató de una motocicleta al servicio de la Policía Nacional, de ello da cuenta el documento visto a folio 142 del cuaderno No. 1, la copia de la póliza de seguro de daños corporales causados a persona en accidente de tránsito, expedida por la QBE (fls. 176 ídem), demostrativa que la Policía Nacional fue la tomadora de la póliza y el informe fotográfico que obra a folio 131 a 132 ídem, este último entregando una imagen clara de la motocicleta de placas **SQD77B** con enseñas de la Policía Nacional.

Así pues, para la Sala, sin en gracia de discusión no fueran estos elementos suficientes para demostrar la propiedad de la motocicleta, junto con las conclusiones que han podido extraerse del resto del materia probatorio, si es posible tener por acredita la **guarda material**, criterio necesario para establecer la imputación en este tipo de juicios.

Y es que, no se olvide que, el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, ósea quien tiene el poder de mando, dirección y control sobre ellas, según la voz de la jurisprudencia.

Por eso, en ocasiones no basta con ser el propietario del vehículo con el que se causa el accidente para que se radique la responsabilidad, pues esa condición en muchas ocasiones no coincide con la de guardián de la cosa, aun cuando si lo hace presumir la guarda por ser esto un atributo del dominio, no obstante, dicha presunción admite prueba en contrario.

Es decir, no siembre el propietario responde, pues bien puede exonerarse si se acredita que carece de la guarda material de la cosa o de ese poder de mando, dirección y control de la misma; *contrario sensu*, sin ambages debe aceptarse que quien tenga el carácter de guardián material de la cosa, así no sea propietario debe responder.

Sobre la calidad de servidor policial no queda duda, y para ahondar, por los hechos que ocasionaron la muerte de la víctima se inició expediente disciplinario al Patrullero MEJIA AGUIERRE WALTER, de donde se corrobora su calidad de patrullero de la Policía Nacional para el 21 de enero del 2015, día del accidente de tránsito (véase expediente disciplinario a folios 161 a 200 ídem).

GAINER CATALAN BATISTA fue llamado a declarar en este juicio, con el objeto de dar fe respecto del inmenso dolor que aqueja a los familiares de la víctima.

En esencia refirió que ninguno logra superar la muerte de la señora RUBY MARINA GONZALEZ GONZALEZ, y que lo que más dolor ha causado es la actitud de la Policía Nacional, ya que nunca se recibió de esa institución ningún tipo de condolencia directa. Aduce que nunca hubo un pronunciamiento de la Policía Nacional sobre el particular y eso es lo que más les duele.

La necropsia médico legal realizada a la señora RUDY MARINA GONZALEZ GONZALEZ (fl. 70 ídem), quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 23133280, concluyó que la muerte se presentó el 21 de enero del 2015, a las 17:20 horas, por razón de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito en el que se vio arrollada por una motocicleta en la avenida el Bosque, transversal 54, frente al Barrio Ceballos en la ciudad de Cartagena Bolívar. La hipótesis de la muerte fue violenta en accidente de tránsito.

Evidentemente, no queda duda que el accidente reproducido en el protocolo de necropsia médico legal, lo mismo que en la historia clínica arrojada a los autos (fls. 71 a 83 ídem) es el mismo ocurrido el 21 de enero 2015, en la Transversal 54, Barrio Ceballos, Diagonal 29, levantado en el informe de accidente No. A 0044220 (fls. 66 a 68 Cdo. No. 1) por el Agente GERLIN MALAMBO HERNÁNDEZ, indicativo de un atropellamiento, ocasionado en zona de cebrera peatonal, mismo que también dio lugar a la investigación penal por el delito de homicidio culposo ya valorada (en algunas piezas) y a la investigación disciplinaria que tuvo pábulo en el informe policial (fl. 181 Cdo. no. 1) que narra los hechos en los que perdió la vida precisamente la señora RUBY MARINA GONZALEZ GONZALEZ.

Tampoco hay dudas que quien causó el accidente fue el Patrullero WALTER MEJIA AGRUIRRE, miembro activo de la Policía Nacional (para el momento), cuando conducía una motocicleta de placas **SQD77B**, de propiedad de la misma institución, o en todo caso, de su guarda material, y que ocurrió cuando se encontraba en servicio activo y desempeñando su labor policial por órdenes de sus superiores.

Las conclusiones probatorias se sacan a partir de la conjunción de todo el material probatorio, destacando que ello en gran medida emerge de la indagación penal aportada por la Fiscalía General de la Nación, así como

de las piezas procesales de la investigación disciplinaria que por los mismos hechos adelantara la Policía Nacional.

La posibilidad de dar valor probatorio a todas esas diligencias trasladadas surge en atención a que los expedientes que las contienen fueron debidamente incorporados a los autos, con la anuencia de ambas partes y estuvieron al alcance de ellas para el ejercicio de la contradicción, luego al tenor de lo previsto en las *sub reglas* jurisprudenciales¹¹ de nuestro máximo órgano de cierre, no existe inconveniente para su admisión como pruebas.

Esa misma corporación en algún momento sostenía que, cuando se trata de testimonios o declaraciones, es menester que los mismos se hayan rendido bajo el apremio del juramento, pues de lo contrario carecerían de mérito demostrativo; sin embargo, esa regla se ha venido morigerando gradualmente en fallos más actuales¹², para significar que ante la ausencia de la solemnidad vale su valoración en calidad prueba indiciaria. Lo mismo ha venido ocurriendo con las indagatorias, versiones libres, entrevistas y similares.

Resta simplemente acotar que no se acreditó por el extremo pasivo la causa extraña, única posibilidad de exoneración, en tratándose de un título objetivo de imputación. Recuérdese que tanto BRADI SANES VALETH como OMAR BASANTA TURIZO (véanse folios 122 a 126), aseguraron ante las autoridades penales que, en calidad de reguladores del tránsito adscritos al DATT, habían provocado la señal de PARE en la vial para permitir el paso de los peatones (entre ellos la fallecida) y por el carril izquierdo de la misma, haciendo caso omiso a la orden, el policial no hizo el PARE y se llevó por delante a la víctima.

Así pues, para la Sala, en el *sub examine* es posible atribuir la muerte de la

¹¹ Sobre los eventos en los cuales las declaraciones trasladadas pueden ser valoradas sin necesidad de ratificación dentro del proceso receptor, la jurisprudencia ha previsto tres situaciones: "Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegados a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados (...) (i) [C]uando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. (...) (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello suple el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil" (...) (iv) cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas" **Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.**

¹² Rad.: 54 001 23 31 000 2010 00370 01 (53704). sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

señora RUBY MARINA GONZALEZ GONZALEZ a la acción de la Policía Nacional y dado que el daño fue ocasionado por un agente de la institución en servicio activo y prevalido de su investidura, en uso de un vehículo oficial respecto del cual la entidad pública tenía la guarda material, y dado que la muerte se presenta como la concreción del riesgo creado a partir de ejercicio de una actividad peligrosa, entendida por tal, la conducción de vehículos automotores o el uso de los mismos como herramienta para el ejercicio de la función.

Los perjuicios.

Del perjuicio moral.

Respecto de la tasación de los perjuicios morales a ser reconocidos en casos en los que la víctima fallece, se deben tener en cuenta los criterios y reglas fijados por la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado,¹³ en la cual se establecieron los topes máximos indemnizatorios para este tipo de eventos.

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smlmv.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. De Gutiérrez y otros. Demandado. Municipio de Pereira.

Ver también: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Así las cosas, se tienen que a la víctima, esto es, doña RUDY MARINA GONZALEZ GONZALEZ, le sobreviven su esposo, Don LUIS ALFREDO

MONCARIS PANIZA (fl. 16), y sus hijos MERCY ELOISA MONCARIS GONZALEZ (fl. 20), MARYLUZ MONCARIS GONZALEZ (fl.23), MILENA PATRICIA MONCARIS GONZALEZ (fl.26) y LUIS ALFREDO MONCARIS GONZÁLEZ (fl.29).

Todos ellos acreditaron debidamente el vínculo con sus respectivos registros civiles, tanto de matrimonio, como de nacimiento, por esa razón, ubicados en el nivel uno de cercanía afectiva, se hacen merecedores de una indemnización por concepto de perjuicio moral equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia para cada uno.

También le sobreviven a la víctima sus nietos, esto es, GABRIELA LUCIA CATALAN MONCARIS (fl.32) e ISABELA JIMENEZ MONCARIS (fl.39) y sus hermanos, ellos son, GUILLERMO GONZALO GONZALEZ GONZALEZ (fl. 36), DIOGENES MANUEL GONZALEZ GONZALEZ (fl. 39), DORIS BERNARADA GONZALEZ GONZALEZ (fl.43) GUSTAVO RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ (45), ALVARO ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ (fl.48), HECTOR GONZALEZ GONZALEZ (fl.51), MARIANO GONZALEZ GONZALEZ (fl. 59) LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ (fl. 57) y JULIA TERESA GONZALEZ GONZALEZ (fl.60)

Todos ellos acreditaron debidamente el vínculo con sus respectivos registros civiles, tanto de nacimiento, y por supuesto el registro civil de nacimiento de la víctima, por esa razón, ubicados en el nivel dos de cercanía afectiva, se hacen merecedores de una indemnización por concepto de perjuicio moral equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia para cada uno.

Daño a la salud

Dentro de la nueva reconfiguración dogmática de esta tipología de perjuicio, el concepto de **daño a la vida de relación** (invocado en la demanda), el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia y otros se similar calado como el daño estético, fueron recogidos por nuestra Jurisprudencia Contenciosa para dar paso a lo que hoy en día se conoce como **daño a la salud**. En efecto, en los casos de daño a la salud, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por ante su jurisprudencia¹⁴ ha establecido que no se puede limitar

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Ver también: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Actor: Andreas Erich Sholten Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.



su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad sino que deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o de lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

Se abandonó definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia y se recuerda que **la indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su

Ver también: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y otro.

Ver también: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.



entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima y
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Asimismo, se determinó que en casos excepcionales y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas.

En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclaró que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida nunca podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

Una vez precisado el concepto, es palmario que en el *sub examine* no hay lugar a emitir condena por daño a la salud (o a la vida de relación), pues este constituye una tipología de la que solo se beneficia la **victima directa**, que para el caso es la persona fallecida y por obvias razones, en los casos de lesiones personales.

Afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados.

La problemática a juicio de la Sala, si bien es penosa por lo que implica la muerte de un ser querido, no supone un contexto de transgresión de derechos humanos en sentido estricto que deba trascender más allá de las formulas propuestas por nuestro ordenamiento jurídico para conseguir el resarcimiento. No envuelve el actuar policia en este caso una conducta por que amerite la concreción de medidas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición propias del derecho internacional, que son las que se decretan en este rubro.

Contrario a ello, se ha corroborado, a partir de las pruebas, que el daño encontró su origen en una conducta que bien puede ser catalogada como culposa, es decir, sin intención de causar un resultado que pudo ser previsto y aunque, evidentemente una muerte de un ser querido doblega la dignidad, a la Sala le parece razonable y proporcional, en función de lo que implica la reparación integral como principio, la condena despachada a título de perjuicio moral para, de alguna manera morigerar el dolor.

Ahora bien, argumentos en contrario de lo que se sugiere seguro que pueden existir, si se le da un enfoque amplio y estrictamente naturalísimo y humano a la problemática, no obstante, el precedente de unificación

jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁵, sobre el particular ha definido reglas muy precisas que indican que la compensación por este daño, en principio, debe operar a través de medidas no pecuniarias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar más cercano.

Ahora bien, también se decantó que en caso excepcionales, cuando las medias de satisfacción no pecuniarias, no consoliden el principio de reparación integral, procede la indemnización económica hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **pero única y exclusivamente a la víctima directa**, y siempre y cuando no haya recibido indemnización por daño a la salud.

Así las cosas, entendido el alcance teórico - conceptual de este rubro, existen razones suficientes para denegar el resarcimiento solicitado por los demandantes, siendo una de ellas (quizás la principal) que la víctima directa, única que se puede hacer a la indemnización pecuniaria, dejó de existir.

6. COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Conforme al artículo 361 del C.G.P., las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinar estas últimas es necesario acudir a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura que fija para los procesos ordinarios que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

¹⁵ Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En relación al criterio adoptado por el Honorable Consejo de Estado frente a la imposición de la condena en costas, se debe precisar que a pesar de ser objetivo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el Juez revise si las mismas se causaron, tal y como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. (Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia proferida el 16 de abril de 2015, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-24-000-2012-00446-01, M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala).

En ese sentido, no habrá condena en costas debido a que las pretensiones serán concedidas parcialmente y además no está probado que se causaron- arts. 365 numerales 5 y 8 del CGP-.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por la muerte de la señora RUDY MARINA GONZALEZ GONZALEZ, ocurrida el 21 de enero 2015, en las circunstancias previamente valoradas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNASE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a pagar, a cada una de las personas que a continuación se relacionan, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

LUIS ALFREDO MONCARIS PANIZA (esposo)	100 SMLMV
MERCY ELOISA MONCARIS GONZALEZ (hija)	100 SMLMV
MARYLUZ MONCARIS GONZALEZ (hija)	100 SMLMV
MILENA PATRICIA MONCARIS GONZALEZ (hija)	100 SMLMV
LUIS ALFREDO MONCARIS GONZÁLEZ (hijo)	100 SMLMV
GABRIELA LUCIA CATALAN MONCARIS (nieta)	50 SMLMV
ISABELA JIMENEZ MONCARIS (nieta)	50 SMLMV
GUILLERMO GONZALO GONZALEZ GONZALEZ (hermano)	50 SMLMV
DIOGENES MANUEL GONZALEZ GONZALEZ (hermano)	50 SMLMV
DORIS BERNARADA GONZALEZ GONZALEZ (hermana)	50 SMLMV
GUSTAVO RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ (hermano)	50 SMLMV



ALVARO ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ (hermano)	50 SMLMV
HECTOR GONZALEZ GONZALEZ (hermano)	50 SMLMV
MARIANO GONZALEZ GONZALEZ (hermano)	50 SMLMV
LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ (hermano)	50 SMLMV
JULIA TERESA GONZALEZ GONZALEZ (hermano)	50 SMLMV

TERCERO: NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a este fallo, conforme lo consagrado en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: Sin condenas en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


DIGNA MARIA GUERRA PICON


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a662c216e696c6c84b9751f857e2be8edacdd63abf9531d30fdb6db2b026d68

Documento generado en 26/04/2021 10:52:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>